

USUARIO	ereyca
FECHA INICIO	4/10/2022
FECHA FINAL	5/10/2022

**JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, ESTADO ELECTRÓNICO DEL 05-10-2022**

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
113661	11001310700220000019501	0024	Fijación en estado	JIN ALEXANDER - RAMIREZ PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/08/2022 * Auto niega libertad condicional**ESTADO DEL 05/10/2022** /// * CSA-EMRC <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	4/10/2022	5/10/2022	5/10/2022
4089	11001600005020161383300	0024	Fijación en estado	JHON JAIRO - VALENCIA ANGULO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2022 * Auto que concede extinción de la pena **ESTADO DEL 05/10/2022** /// * CSA-EMRC <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	4/10/2022	5/10/2022	5/10/2022



## **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado:</b>	<b>11001 60 00 050 2016 13833 00 N.I. 4089</b>
<b>Condenada:</b>	<b>JHON JAIRO VALENCIA ANGULO</b>
<b>Delito (s):</b>	<b>Estafa</b>
<b>Ley:</b>	<b>906/04</b>
<b>Reclusión:</b>	<b>Suspensión de la ejecución de la pena</b>
<b>Decisión:</b>	<b>Extinción de las penas principal y accesoria</b>

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de decretar la extinción de las penas impuestas a JHON JAIRO VALENCIA ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.579.002 .

### **2. ACTUACIÓN RELEVANTE**

2.1. Mediante sentencia de 21 de mayo de 2019, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a JHON JAIRO VALENCIA ANGULO a las penas principales de 32 meses de prisión y multa equivalente a 66.66 salarios mínimos legales y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, en calidad de autor del delito de estafa.

Le concedió la suspensión de la ejecución de la pena por un período de prueba de “24 meses” previa prestación de caución prendaria equivalente a dos salarios mínimos para el año 2019 y suscripción de diligencia de compromiso

2.2. Este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias para el control y vigilancia de la condena impuesta a VALENCIA ANGULO, el 20 de agosto de 2019.

### **3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **3.1. Competencia.**

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados Judiciales y/o el establecimiento carcelario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala, entre otros eventos, que: *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal.”*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”*<sup>1</sup>.

Así, es claro que este Juzgado de Ejecución de Penas es competente para conocer sobre la viabilidad de extinguir la condena impuesta a JHON JAIRO VALENCIA ANGULO dentro de la actuación de la referencia.

### **3.2. Precisiones normativas preliminares aplicables al asunto.-**

En lo que hace relación a la extinción de la pena privativa de la libertad, el artículo 67 del Código Penal prevé:

*“Extinción y Liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”*

Por su parte, el artículo 65 de la misma Codificación indica:

*“Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
- 2. Observar buena conducta.*
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
- 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.”*

En cuanto a la pena accesoria se refiere, el artículo 53 del Código Penal prevé que *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, así, entonces, se declara el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y

---

<sup>1</sup> CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

funciones públicas impuestas en la sentencia y, en consecuencia, se informará lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De otro lado, el artículo 205 de la Ley 228 de 1979 (Código Electoral) prevé que la rehabilitación en la inhabilitación de derechos y funciones públicas opera *ipso jure* al cumplirse el término por el cual se impuso su pérdida como pena.

### **3.3. Caso Concreto.**

#### **3.3.1. Liberación definitiva.**

Bien, de conformidad con las premisas normativas que vienen de reseñarse, en el presente asunto se tiene que el señor JHON JAIRO VALENCIA ANGULO a la fecha del presente proveído, ha cumplido el período de prueba impuesto al otorgársele la libertad condicional. Veamos:

Como se señaló *ab initio*, se sabe que el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a VALENCIA ANGULO a la pena de 32 meses de prisión y le otorgó la suspensión de la ejecución de la pena por un período de prueba de “24 meses”. Al efecto le impuso las obligaciones de constituir caución prendaria en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales vigentes para el año 2019 y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Dichas obligaciones fueron cumplidas por JHON JAIRO VALENCIA ANGULO el 17 de septiembre de 2019, pues presentó póliza de seguro judicial No. NB100330100 de la compañía Mundial de Seguros S.A. expedida en esa fecha a su nombre por valor asegurado de \$1'656.232,00, además, ese mismo día suscribió acta compromisoria en los términos señalados en el artículo 65 del Ordenamiento Penal Sustantivo.

De manera que, desde aquella fecha -17 de septiembre de 2017- a la del presente proveído se ha superado el período de prueba de 24 meses impuesto al prenombrado

De otro lado, surge que JHON JAIRO VALENCIA ANGULO dio cumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas y que adquirió mediante la suscripción de la diligencia de compromiso como requisito para acceder al subrogado en comento, en el entendido que no obra en el proceso constancia de que el precitado durante el período de prueba otorgado hubiese incurrido en nueva conducta punible o incumplido algún otro compromiso.

Así las cosas, vencido como se encuentra el período de prueba y hallándose acreditado que el señor VALENCIA ANGULO cumplió las obligaciones impuestas para gozar subrogado de la libertad condicional, *se declarará la extinción de la condena en su favor y su liberación se tendrá como definitiva*, conforme las previsiones del citado artículo 67 del Código Penal.

### 3.3.2. Restablecimiento de la pena accesoria.

En el evento *in examine* dado que ya transcurrió el tiempo necesario para la extinción de la pena accesoria, este Despacho judicial declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha extinguido y por tanto ha operado la rehabilitación en favor de JHON JAIRO VALENCIA ANGULO.

### 3.4. Otras determinaciones.

3.4.1. De la lectura de la sentencia de condena proferida contra VALENCIA ANGULO, se acredita que éste reparó patrimonialmente de manera parcial a la víctima Flor Amanda López Torres por los daños ocasionados con la conducta punible. Y, de conformidad con lo informado a este Despacho Judicial por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio mediante oficio CONVIDA RU-O-6510 de 6 de noviembre de 2019, no se adelantó trámite de incidente de reparación integral en esta actuación.

Entonces, se desconoce si el prenombrado canceló la totalidad de los perjuicios ocasionados a la víctima, sin embargo, ello no es óbice para negar la extinción de las penas, debiéndose prevenir a la víctima que puede acudir a la jurisdicción civil para hacer valer su derecho a la cancelación de los daños y perjuicios ocasionados con el delito génesis del presente proceso.

3.4.2. En firme la presente decisión, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad:

- **Realizar** el ocultamiento al público por parte de particulares, única y exclusivamente de las anotaciones del proceso con número de 11001 60 00 050 2016 13833 00 (N.º 4089) adelantado contra JHON JAIRO VALENCIA ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.579.002, sin que ello suponga la eliminación del mismo por cuanto a él podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en los fallos de Tutela 2014- 6543 de 19 de enero de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. John Fredy Solórzano Pérez de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, y T-358 de 2014 de la Corte Constitucional.
- **Expedir** a JHON JAIRO VALENCIA ANGULO paz y salvo respecto del presente proceso.
- **Comunicar** la presente decisión a las mismas autoridades a las que se les informó el fallo proferido contra JHON JAIRO VALENCIA ANGULO, para la actualización de los registros y antecedentes que por cuenta de las presentes diligencias se originaron contra el prenombrado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

**RESUELVE**

**Primero.- Declarar la extinción de la pena privativa de la libertad** impuesta a JHON JAIRO VALENCIA ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.579.002, por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia de 21 de mayo de 2019 y, como consecuencia, **la liberación definitiva** del mismo, de conformidad con lo expuesto en la motiva del presente proveído.

**Segundo.- Declarar la extinción de la pena accesoria** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por tanto, ha operado la rehabilitación en favor de JHON JAIRO VALENCIA ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.579.002.

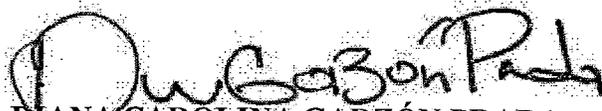
**Tercero.- Prevenir** a la víctima del delito génesis del presente proceso que puede acudir a la jurisdicción civil para hacer efectivo su derecho a la cancelación del valor de los perjuicios ocasionados con el mismo.

**Cuarto.-** Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, **dar cumplimiento al acápite “otras determinaciones”**.

**Quinto.-** Cumplido lo anterior y previo registro, **remitir** las diligencias al Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. -Fallador- para su archivo definitivo.

**Sexto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

  
DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA

JUEZ

OLVB

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. Y DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

En la fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ que por Estado No. \_\_\_\_\_

La anterior providencia.

La Secretaria \_\_\_\_\_ 05 OCT 2020



JHON JAIRO VALENCIA ANGULO  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)  
JHON JAIRO VALENCIA ANGULO  
CALLE 66 C NO. 61-01 T-10 APTO 702  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1753

NUMERO INTERNO 4089  
REF: PROCESO: No. 110016000050201613833  
C.C: 71579002

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 8 DE AGOSTO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2022**. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CLAUDIA MONGADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

**AUI DEL 11 DE AGOSTO DE 2022 - NI 4089 - EXTINGUE**

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/08/2022 10:26

Para:

- mariaemeliasancheztuta@yahoo.com.co <mariaeumeliasancheztuta@yahoo.com.co>;
- Maria Sanchez <mesanchez@defensoria.edu.co>;
- Blanca Luz Garcia Dicken <blgarcia@procuraduria.gov.co>;
- Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de agosto de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA  
AL CORREO**

**ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Angela Daniela Muñoz Ortíz Secretaria 01 a cargo del Juzgado 24 de EJPMS de Bogotá.

Correo: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



## Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 11001-31-07-002-2000-00195-01 NI 113661  
**Condenado:** JIM ALEXANDER RAMÍREZ PÉREZ  
**Delito (s):** Secuestro simple  
**Ley:** 600 de 2000  
**Reclusión:** Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".  
**Decisión:** Niega libertad condicional

### 1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder o no la libertad condicional, en favor de JIM ALEXANDER RAMÍREZ PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.474.071<sup>1</sup>.

### 2. HECHOS PROCESALES

2.1.- El Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, mediante sentencia del 22 de noviembre de 2006, condenó a JIM ALEXANDER RAMÍREZ PÉREZ, a la pena principal de 160 meses de prisión, multa de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes Y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso, como autor del delito de secuestro simple. También lo condenó al pago 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales. Le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante fallo del 18 de septiembre de 2007, confirmó la sentencia condenatoria.

El 24 de noviembre de 2010, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, casó oficiosamente y parcialmente el fallo impugnado y declaró prescrita la acción penal del delito de hurto calificado y agravado y en consecuencia impuso al procesado una pena de 110 meses de prisión y por el mismo término la pena accesoria y mantuvo la pena de multa.

2.2.- El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, en dos oportunidades: (i) desde el 7 de julio de 2015 fecha de la captura hasta el 20 de mayo de 2020 fecha en que quedó en firme la revocatoria de la prisión domiciliaria y (ii) desde el 13 de mayo de 2022 a la fecha.

2.3.- El 28 de diciembre de 2015, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá Cundinamarca, le concedió al procesado la prisión domiciliaria en aplicación al principio de favorabilidad, una vez entrada en vigencia la Ley 1709 de 2014, en los términos de los artículos 38 y 38 B del Código Penal.

---

<sup>1</sup> El penal, a pesar de habersele requerido en varias oportunidades, no remitió la documentación requerida para el estudio de la libertad condicional.

2.4.- Al sentenciado se le reconoció por redención de pena *1 mes 2.6 días*, el 07 de marzo de 2019.

2.5.- Ante el incumplimiento constante en justificado con las obligaciones impuestas para el sustituto penal por parte del procesado, previo traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, mediante auto del 31 de enero de 2020, este Juzgado Ejecutor le revocó la prisión domiciliaria, decisión que fue objeto de los recursos de ley. Es así, que el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 20 de mayo de 2020 confirmó la revocatoria, cobrando ejecutoria en esa fecha.

2.6.- El procesado ha solicitado en varias oportunidades la libertad condicional, en respuesta a su petición previo estudio se ha requerido a la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que allegue la cartilla biográfica, los certificados de conducta, la resolución favorable o desfavorable y demás documentos para el respectivo estudio de la libertad condicional, sin que se haya obtenido respuesta por el establecimiento carcelario.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de las Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran. En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la Ley 906 de 2004: "*De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: No. 3 "Sobre la libertad condicional y su revocatoria"*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"<sup>2</sup>.

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la libertad condicional en favor del penado JIM ALEXANDER RAMÍREZ PÉREZ, de acuerdo con las peticiones elevadas por el procesado.

#### 3.2. Precisiones normativas aplicables al asunto

En punto a determinar la norma que en esta materia resulte más benéfica a los intereses del condenado, teniendo en cuenta que en este caso han sido más de dos las disposiciones vigentes desde la ejecución del delito hasta el momento en que se reclama la libertad condicional, es forzoso partir de la fecha de la ejecución de la conducta punible para establecer la norma que para ese momento se encontraba vigente y las leyes expedidas durante la ejecución de la pena con el fin de dar aplicación al principio de favorabilidad.

De conformidad con lo que se acredita en las diligencias, para la fecha de la comisión de los hechos por los cuales fue condenado JIM ALEXANDER RAMÍREZ PÉREZ, esto es, 05 de mayo de 2000, se encontraba en vigencia la Ley 599 de 2000 que en su artículo 64 original disponía que para acceder al mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad en

<sup>2</sup> CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

comento, el condenado debía haber *“cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.”*

Con posterioridad se expidió la Ley 890 de 2004 que en su artículo 5 previó que la libertad condicional podría concederse al condenado *“previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago de la multa y de la reparación a la víctima.”*

Por último, se expidió la Ley 1709 de 2014 – vigente actualmente - que en su artículo 30 dispuso que previa valoración de la conducta punible podrá concederse la libertad condicional al condenado cuando cumpla con los siguientes requisitos: *“(i) Que la persona haya cumplido las tres quintas partes de la pena. (ii) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. (iii) Que demuestre arraigo familiar y social.”* Y corresponde al Juez establecer la existencia o inexistencia del arraigo del penado, además, la concesión de dicho sustituto está supeditada a la reparación a la víctima.

Pues bien, luego del anterior recuento normativo y de un análisis comparativo de las normas citadas, debe concluirse, en aplicación del principio de favorabilidad<sup>3</sup> que dispone aplicar de preferencia en materia penal la ley permisiva o favorable, que la solicitud de libertad condicional del penado JIM ALEXANDER RAMÍREZ PÉREZ debe resolverse con arreglo a las previsiones del primigenio artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

En efecto, entre las cuatro disposiciones sucesivas que regulan la libertad condicional, al sentenciado JIM ALEXANDER RAMÍREZ PÉREZ le es aplicable el citado artículo 64 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- en su versión original, pues este permite la concesión del pluricitado subrogado cuando el condenado ha cumplido las tres quintas partes *-menos que las dos terceras-* de la condena y de su buena conducta en el establecimiento pueda deducirse que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, además, puntualiza que no puede negarse el beneficio atendiendo las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena, no exige entrar a considerar la personalidad del condenado, como tampoco la gravedad de la conducta punible ni valoración de ella, ni el pago de perjuicios ni de multa, como sí lo hacen las demás normas enunciadas.

Por su parte el artículo 480 del C.P.P. (Ley 600/2000) y 471 del C.P.P. (Ley 906/2004), señala que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al ejecutor, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del Director del respectivo Establecimiento Carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal.

### 3.3. Caso concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad equivalente a las tres quintas partes de la pena y ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

<sup>3</sup> Artículo 29 de la Constitución Política, inciso 3

Respecto del primer requisito de orden objetivo, se tiene que las tres quintas 3/5 partes de la condena impuesta a JIM ALEXANDER RAMÍREZ PÉREZ de 110 meses de prisión, equivalen a 66 meses, y el procesado ha descontado, físicamente, 61 meses 21 días, más 1 mes 23 días de redención, para un total de 63 meses 14 días, por lo que es fácil concluir que el sentenciado **NO** cumple con ese aspecto objetivo para la libertad condicional.

Así las cosas, y ante la falta de cumplimiento del primer presupuesto, el Despacho no efectuara pronunciamiento respecto de los demás requisitos.

En ese orden de ideas, **niega** la libertad condicional al penado JIM ALEXANDER RAMÍREZ PÉREZ, por el factor objetivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

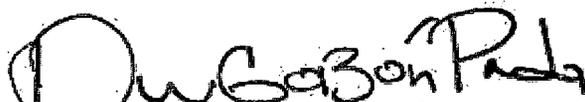
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** a JIM ALEXANDER RAMÍREZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.474.071, el subrogado penal de la **libertad condicional**, como se consignó en la parte motiva del proveído.

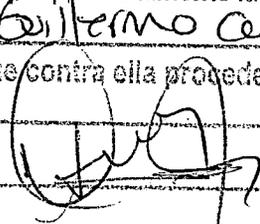
**SEGUNDO: ENVIAR** copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", quien vigila la pena a JIM ALEXANDER RAMÍREZ PÉREZ, para lo de su cargo.

**QUINTO:** Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

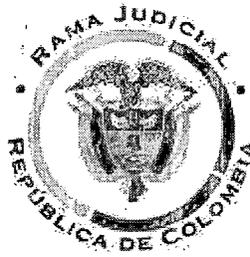
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA  
JUEZ

sjcg

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	24-AUGUSTO-2022
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	Osman Guillermo Caballero Guevara
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)	
de	
El Notificado, <input checked="" type="checkbox"/>	
El/la Secretario(a)	

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
En la fecha _____ por Estado No.
La anterior providencia.
La Secretaria _____ 05 OCT 2022



6

## Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 11001-31-07-002-2000-00195-01 NI 113661  
**Condenado:** JIM ALEXANDER RAMÍREZ PÉREZ  
**Delito (s):** Secuestro simple  
**Ley:** 600 de 2000  
**Reclusión:** Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".  
**Decisión:** Niega libertad condicional

### 1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder o no la libertad condicional, en favor de JIM ALEXANDER RAMÍREZ PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.474.071<sup>1</sup>.

### 2. HECHOS PROCESALES

2.1.- El Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, mediante sentencia del 22 de noviembre de 2006, condenó a JIM ALEXANDER RAMÍREZ PÉREZ, a la pena principal de 160 meses de prisión, multa de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes Y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso, como autor del delito de secuestro simple. También lo condenó al pago 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales. Le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante fallo del 18 de septiembre de 2007, confirmó la sentencia condenatoria.

El 24 de noviembre de 2010, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, casó oficiosamente y parcialmente el fallo impugnado y declaró prescrita la acción penal del delito de hurto calificado y agravado y en consecuencia impuso al procesado una pena de 110 meses de prisión y por el mismo término la pena accesoria y mantuvo la pena de multa.

2.2.- El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, en dos oportunidades: (i) desde el 7 de julio de 2015 fecha de la captura hasta el 20 de mayo de 2020 fecha en que quedó en firme la revocatoria de la prisión domiciliaria y (ii) desde el 13 de mayo de 2022 a la fecha.

2.3.- El 28 de diciembre de 2015, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá Cundinamarca, le concedió al procesado la prisión domiciliaria en aplicación al principio de favorabilidad, una vez entrada en vigencia la Ley 1709 de 2014, en los términos de los artículos 38 y 38 B del Código Penal.

<sup>1</sup> El penal, a pesar de habersele requerido en varias oportunidades, no remitió la documentación requerida para el estudio de la libertad condicional.

2.4.- Al sentenciado se le reconoció por redención de pena *1 mes 2.6 días*, el 07 de marzo de 2019.

2.5.- Ante el incumplimiento constante en justificado con las obligaciones impuestas para el sustituto penal por parte del procesado, previo traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, mediante auto del 31 de enero de 2020, este Juzgado Ejecutor le revocó la prisión domiciliaria, decisión que fue objeto de los recursos de ley. Es así, que el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 20 de mayo de 2020 confirmó la revocatoria, cobrando ejecutoria en esa fecha.

2.6.- El procesado ha solicitado en varias oportunidades la libertad condicional, en respuesta a su petición previo estudio se ha requerido a la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que allegue la cartilla biográfica, los certificados de conducta, la resolución favorable o desfavorable y demás documentos para el respectivo estudio de la libertad condicional, sin que se haya obtenido respuesta por el establecimiento carcelario.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de la Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran. En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la Ley 906 de 2004: "*De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: No. 3 "Sobre la libertad condicional y su revocatoria"*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"<sup>2</sup>.

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la libertad condicional en favor del penado JIM ALEXANDER RAMÍREZ PÉREZ, de acuerdo con las peticiones elevadas por el procesado.

#### 3.2. Precisiones normativas aplicables al asunto

En punto a determinar la norma que en esta materia resulte más benéfica a los intereses del condenado, teniendo en cuenta que en este caso han sido más de dos las disposiciones vigentes desde la ejecución del delito hasta el momento en que se reclama la libertad condicional, es forzoso partir de la fecha de la ejecución de la conducta punible para establecer la norma que para ese momento se encontraba vigente y las leyes expedidas durante la ejecución de la pena con el fin de dar aplicación al principio de favorabilidad.

De conformidad con lo que se acredita en las diligencias, para la fecha de la comisión de los hechos por los cuales fue condenado JIM ALEXANDER RAMÍREZ PÉREZ, esto es, 05 de mayo de 2000, se encontraba en vigencia la Ley 599 de 2000 que en su artículo 64 original disponía que para acceder al mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad en

<sup>2</sup> CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

comento, el condenado debía haber *“cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.”*

Con posterioridad se expidió la Ley 890 de 2004 que en su artículo 5 previó que la libertad condicional podría concederse al condenado *“previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago de la multa y de la reparación a la víctima.”*

Por último, se expidió la Ley 1709 de 2014 – vigente actualmente - que en su artículo 30 dispuso que previa valoración de la conducta punible podrá concederse la libertad condicional al condenado cuando cumpla con los siguientes requisitos: *“(i) Que la persona haya cumplido las tres quintas partes de la pena. (ii) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. (iii) Que demuestre arraigo familiar y social.”* Y corresponde al Juez establecer la existencia o inexistencia del arraigo del penado, además, la concesión de dicho sustituto está supeditada a la reparación a la víctima.

Pues bien, luego del anterior recuento normativo y de un análisis comparativo de las normas citadas, debe concluirse, en aplicación del principio de favorabilidad<sup>3</sup> que dispone aplicar de preferencia en materia penal la ley permisiva o favorable, que la solicitud de libertad condicional del penado JIM ALEXANDER RAMÍREZ PÉREZ debe resolverse con arreglo a las previsiones del primigenio artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

En efecto, entre las cuatro disposiciones sucesivas que regulan la libertad condicional, al sentenciado JIM ALEXANDER RAMÍREZ PÉREZ le es aplicable el citado artículo 64 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- en su versión original, pues este permite la concesión del pluricitado subrogado cuando el condenado ha cumplido las tres quintas partes *-menos que las dos terceras-* de la condena y de su buena conducta en el establecimiento pueda deducirse que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, además, puntualiza que no puede negarse el beneficio atendiendo las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena, no exige entrar a considerar la personalidad del condenado, como tampoco la gravedad de la conducta punible ni valoración de ella, ni el pago de perjuicios ni de multa, como sí lo hacen las demás normas enunciadas.

Por su parte el artículo 480 del C.P.P. (Ley 600/2000) y 471 del C.P.P. (Ley 906/2004), señala que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al ejecutor, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del Director del respectivo Establecimiento Carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal.

### **3.3. Caso concreto**

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad equivalente a las tres quintas partes de la pena y ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

<sup>3</sup> Artículo 29 de la Constitución Política, inciso 3

Respecto del primer requisito de orden objetivo, se tiene que las tres quintas 3/5 partes de la condena impuesta a JIM ALEXANDER RAMÍREZ PÉREZ de 110 meses de prisión, equivalen a 66 meses, y el procesado ha descontado, físicamente, 61 meses 21 días, más 1 mes 23 días de redención, para un total de 63 meses 14 días, por lo que es fácil concluir que el sentenciado **NO** cumple con ese aspecto objetivo para la libertad condicional.

Así las cosas, y ante la falta de cumplimiento del primer presupuesto, el Despacho no efectuara pronunciamiento respecto de los demás requisitos.

En ese orden de ideas, **niega** la libertad condicional al penado JIM ALEXANDER RAMÍREZ PÉREZ, por el factor objetivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** a JIM ALEXANDER RAMÍREZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.474.071, el subrogado penal de la **libertad condicional**, como se consignó en la parte motiva del proveído.

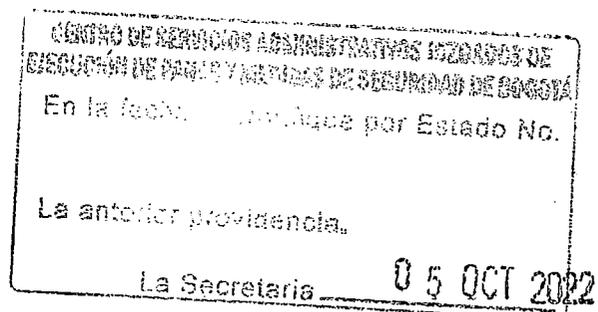
**SEGUNDO: ENVIAR** copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", quien vigila la pena a JIM ALEXANDER RAMÍREZ PÉREZ, para lo de su cargo.

**QUINTO:** Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA  
JUEZ

sjcg





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 6**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 113661

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 20-08-22

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 22-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jim Bca

CC: 29474071

TD: 87773

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:

